



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Ocupación de camino público/ Inactividad municipal

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1059/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación de abandono en la que se encuentra un camino público de titularidad municipal (parcela XXX, del polígono XXX).

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, este camino que sirve de acceso a numerosas fincas rústicas en su localidad, está parcialmente ocupado tanto por la maleza como por las fincas colindantes, cuyos titulares han arado parte de su superficie haciendo desaparecer su trazado en algunos tramos, por lo que ha perdido su funcionalidad.

Añade el escrito presentado que el Ayuntamiento, titular de ese camino, no ha realizado actuación alguna de conservación del mismo, en perjuicio del interés público y de los derechos de los vecinos afectados, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió un informe, acompañado del informe técnico municipal nº 2025-XXX, de fecha XXX de diciembre de 2025. En dicho informe se reconoce expresamente la existencia del camino conforme a la planimetría obrante en el Ayuntamiento y a la cartografía catastral, describiéndose como un camino rural con una anchura media aproximada de seis metros, delimitado en el proceso de concentración parcelaria, que discurre entre la carretera provincial LE-XXX y el camino rural que enlaza XXX con XXX.

El informe técnico constata igualmente que el camino se encuentra ocupado, al menos en parte, tanto por parcelas colindantes como por el arroyo del XXX, cuya



titularidad corresponde a la Confederación Hidrográfica del Duero, precisando que la conservación y mantenimiento de las riberas del arroyo es competencia de dicha Administración hidráulica. No obstante, se concluye expresamente que, en el supuesto de que el camino haya sido invadido por parcelas colindantes o por cultivos, el Ayuntamiento debe proceder a su deslinde y recuperación, de conformidad con la normativa reguladora de los bienes de las entidades locales.

Tras la recepción de la información municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX (León) en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

A la vista de la información recabada procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

Los caminos rurales son bienes de dominio y uso público (artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio –RBEL–), y constituyen infraestructuras básicas para el acceso a los predios rústicos, el desarrollo de las labores agrícolas y ganaderas y, en general, para la satisfacción de las necesidades propias del medio rural.

Su carácter demanial determina que sean inalienables, inembargables e imprescriptibles, y que corresponda al Ayuntamiento titular ejercer de forma efectiva las potestades de investigación, deslinde y recuperación de oficio cuando su trazado resulte alterado, invadido o indebidamente ocupado; conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 68 del RBEL.

Cuando la ocupación del dominio público es clara y se encuentra acreditada, el procedimiento adecuado es el de recuperación posesoria de oficio (artículos 70 y siguientes del RBEL), que permite a la Administración restituir el bien a su uso público.

No obstante, cuando concurren dudas razonables sobre la delimitación exacta del bien, su anchura o sus límites frente a las fincas colindantes, resulta procedente y, en muchos casos, necesario, tramitar un expediente administrativo de deslinde, al amparo de lo dispuesto en la normativa patrimonial y en el RBEL (artículos 56 y siguientes).

El deslinde administrativo, como es conocido, constituye una potestad propia de la Administración titular del bien, que tiene por finalidad fijar con precisión los límites físicos del dominio público frente a los terrenos privados colindantes. Se trata de un procedimiento de naturaleza administrativa, que no declara la propiedad, pero sí delimita el ámbito del dominio público y permite, una vez firme, proceder a su amojonamiento y, en su caso, a la recuperación de oficio de las superficies indebidamente ocupadas.



La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que, cuando existen indicios de usurpación o confusión de límites, la Administración no solo puede, sino que debe ejercer esta potestad para evitar la consolidación de situaciones contrarias al dominio público.

En el supuesto examinado, el propio informe técnico municipal reconoce la existencia del camino, su anchura aproximada y la ocupación parcial del mismo por parcelas colindantes, lo que pone de manifiesto la necesidad de que el Ayuntamiento lleve a cabo las correspondientes actuaciones administrativas previstas en la normativa reguladora de los bienes públicos de titularidad local.

La defensa del dominio público viario no constituye una actuación discrecional ni condicionada exclusivamente a la disponibilidad presupuestaria, sino un deber jurídico que debe ejercerse con la diligencia necesaria para garantizar la funcionalidad del camino y su uso público.

La circunstancia de que parte del trazado del camino sea coincidente con un arroyo cuya titularidad corresponde a la Confederación Hidrográfica del Duero no exime al Ayuntamiento de sus obligaciones respecto del camino público, ni justifica la inactividad frente a las ocupaciones producidas por las parcelas privadas. En todo caso, corresponde al Ayuntamiento promover la coordinación necesaria con la Administración hidráulica para el adecuado mantenimiento del entorno del arroyo, sin perjuicio del ejercicio pleno de sus potestades sobre el dominio público viario.

A la vista de todo lo expuesto, esta Institución considera que la situación descrita exige una actuación administrativa efectiva por parte del Ayuntamiento de XXX, orientada a la delimitación precisa del camino, la recuperación del trazado y el restablecimiento de su funcionalidad como vía de uso público.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten, sin más dilación, las actuaciones administrativas legalmente previstas en la línea de lo indicado ut supra necesarias para recuperar el trazado, la anchura y la funcionalidad del camino público en cuestión, garantizando su transitabilidad y su uso efectivo como vía de acceso a los predios rústicos a los que sirve, mediante la retirada de las ocupaciones indebidas existentes y el ejercicio, en su caso, de la potestad de recuperación posesoria de oficio.

SEGUNDA: Que, en su caso, si existen dudas sobre la delimitación exacta del camino o sobre su anchura frente a las parcelas colindantes, se tramite el correspondiente expediente administrativo de deslinde, conforme a la normativa



prevista, a fin de fijar de manera precisa los límites del dominio público viario y evitar la consolidación de eventuales usurpaciones.

TERCERA: Que se adopten las medidas necesarias de conservación, vigilancia y coordinación con la Confederación Hidrográfica del Duero, en el ámbito de sus respectivas competencias, para asegurar el mantenimiento adecuado del camino y de su entorno, garantizando su funcionalidad de forma permanente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).